

Conforme con los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Larrañaga contra los procedimientos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad en la parte resolutive, y por mayoría en los fundamentos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE PACHUCA
QUE IMPIDE
EL EJERCICIO DE LA MEDICINA SIN TÍTULO.

1º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones? Según la Constitución no es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretación y concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitución.

2º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de la materia de que tratan, ó pueden también hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitución: puede también legislar sobre los artículos que no estén en ese caso; pero solo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales. Interpretación de los arts. 72 y 117 de la Constitución.

El art. 740 del Código penal del Estado de Hidalgo prohíbe ejercer la medicina sin título, y castiga al que lo haga con la pena de arresto mayor y multa de \$50 á 500. Creyendo el Juez de Pachuca que D. José M^a Vilchis Varas de Valdés había infringido esa ley, abrió el proceso correspondiente y lo declaró formalmente preso. Contra estos actos se interpuso el recurso por creerlos contrarios á los arts. 3º y 4º de la Constitución. El Juez de Distrito otorgó el am-

paro, fundándolo en que mientras no se expida por el Congreso federal la ley orgánica de ese art. 3º, es absolutamente libre el ejercicio de toda profesion. Llevada la sentencia á la revision de la Suprema Corte, se ocupó de hacerla en la audiencia del dia 18 de Junio de 1880, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Entre las varias cuestiones que este amparo provoca, descuella por su importancia y domina todo el debate, la que se refiere á la concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitucion, tratando de fijar la inteligencia de esos textos, á fin de resolver si *la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion que le acomode y para aprovecharse de sus productos*, es tan ilimitada que no haya profesion alguna que necesite título para su ejercicio. Y al lado de esa cuestion, si bien subordinada á ella, figura otra, que no por el lugar secundario que ocupa en este negocio es menos importante y trascendental. Si hubiera de resolverse que aquella libertad no es tan amplia, sino que *la ley puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, desde luego se hace indispensable, para fallar este amparo, decidir si tal ley debe ser federal ó puede ser local. Planteada esta cuestion en los términos abstractos y generales que le pertenecen, es esta: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Union expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, ó pueden tambien las Legislaturas de los Estados legislar sobre estos puntos? Cuestiones son en verdad ambas que merecen justamente toda la atencion que se les está consagrando.

Cuando en otra vez este Tribunal discutió una de ellas, despues de maduro exámen llegó á reprobar la doctrina que anteriores ejecutorias tenian establecida, y fué preciso un cambio de votos en los términos que la ley lo permite, para que se concediera el amparo Margain. Lo empeñado de esa discusion, la sinceridad y vehemencia con que cada Magistrado defendió su propio sentir, las argumentaciones con que se atacó la teoría que yo seguí, la desconfianza que siempre tengo en mis fuerzas, todo eso me obligó á profundizar mis estudios, queriendo rectificar mis opiniones y expurgarlas de los errores que pudieran contener; pero esos estudios han afirmado más y más mis convicciones, y así es que al tomar hoy parte en este debate, no puedo hacer otra cosa que seguir sosteniendo aquella teoría que reputo estrictamente constitucional. Si mis esfuerzos han sido estériles para dar solucion acertada á estas delicadas cuestiones, los fundamentos que paso á exponer del voto que voy á dar, servirán al menos para acreditar el empeño con que procuré el acierto, la sinceridad con que profeso mis opiniones.

II

Tratándose de interpretar una ley, más aún, de explicar la antinomia que dos de sus textos presentan, nada es más conveniente que consultar la discusion que ella sufriera, para descubrir en las palabras mismas del legislador la inteligencia genuina de sus preceptos, y para tomarlos así en el sentido mismo que él les dió. Los debates del Constituyente sobre los arts. 3º y 4º que nos ocupan,

arrojan por fortuna tanta luz sobre la aparente contradicción de los dos textos, que en mi sentir, para concordarlos, no se necesita más que hacerse cargo de aquella discusión. Hé aquí lo que nos cuenta la historia de ese Congreso:

El art. 3º de nuestra ley suprema era el 18 del proyecto de Constitución, y fué discutido el día 11 de Agosto de 1856. Lo atacó el Sr. Balcárcel, temiendo que con la libertad de la enseñanza se abriera la puerta al abuso y al charlatanismo, y creyendo que ni el título que se exigía para el ejercicio de ciertas profesiones bastaba á impedir ese mal.¹ El Sr. Olvera contestó á esas observaciones, sosteniendo el principio de la enseñanza libre y asegurando que la segunda parte del artículo que autoriza á la ley para fijar los *requisitos de los exámenes*, da garantías suficientes á la sociedad contra el abuso y el charlatanismo.²

Habló despues el Sr. Mata, diciendo que no se trataba por el momento de los cursos ni de los exámenes, sino de algo más elevado que los reglamentos. Y levantando la cuestión á su verdadera altura, la planteó y la resolvió así: «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza; y si le conviene, que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor del charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinion. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna

1 Zarco. Hist. del Congreso Constituyente.—Tom. 2º, pág. 139.

2 Loc. cit.

clase de estudios. ¶ *La Comision ha creído* (llamo la atención de los Señores Magistrados sobre estas palabras) *la Comision ha creído que no podía tomar más precaucion que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demas, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.* ¶¹ Con palabras más precisas no podía plantearse la cuestión ni resolverse en términos más claros: para el ejercicio, la práctica de ciertas profesiones, la ley puede exigir un título; pero para enseñar cualquiera profesion, ninguno se necesita: al profesor que enseña se le debe dejar en paz, sin sujetarlo á prueba. Estas fueron las opiniones de la Comision, expresadas por uno de sus miembros.

Esas opiniones, en lo que á la necesidad del título se referian, no solo no fueron atacadas por orador alguno, sino que cuantos en el debate hablaron, las apoyaron más ó menos explícitamente. Amigos y enemigos de la libertad de enseñanza reconocieron y aceptaron esa necesidad: aquellos confesaban, como lo hacia el Sr. Mata, que era necesario esa precaucion contra el charlatanismo, y estos, aun pareciéndoles esto poco, pretendian restringir la enseñanza libre, juzgando que así lo exigian los fueros de la moral. Por esto el Sr. Aranda decia: «La vigilancia del Gobierno aparece en los exámenes, *cuan-do se trata de ejercer una profesion*; así es que lo que queda libre es la eleccion de los medios de adquirir la enseñanza. Si hay álguien que enseñe algo contrario á la moral, será perseguido, no como un profesor, sino como promovedor de crímenes y delitos.»² El Sr. Ramirez, tan avanzado como era en ideas liberales, repetia á su

1 Obr. y tom. cit., pág. 140.

2 Obr. y tom. cit., pág. 141.

vez que «la segunda parte del artículo no es excepcion de la regla, sino su aplicacion.» Y el Sr. Prieto, conforme con estas apreciaciones, decia que en esa parte la Comision «reconoce la desigualdad de inteligencias y no fija tiempo preciso para los cursos.»¹ Grande inconsecuencia habria sido en los que querian la enseñanza libre y sin restriccion, exigir título para enseñar. Esos mismos hombres, sin embargo, creyeron que el ejercicio de ciertas profesiones que no tienen por objeto la enseñanza, no debia ser igualmente libre, sino que se debia de exigir un título, como precaucion contra los abusos y el charlatanismo. En ese sentido, por nadie combatido, por todos aceptado, se aprobó el que hoy es art. 3º de la Constitucion.»²

Los pocos diputados que lo reprobaron, porque la enseñanza no tenia siquiera la restriccion del título, es preciso hacer notar esa circunstancia, presentaron luego una adiccion proponiendo que se estableciesen jurados populares para impedir que con la enseñanza libre se ofendiera á la moral. Esta adiccion, que sin embargo de haber sido aprobada en la sesion del 20 de Enero de 1857,³ no consta en el texto constitucional, es la mejor prueba, así de que el Congreso no quiso ningun título para que se enseñara alguna profesion, ciencia, arte, oficio, etc., como de que sí lo exigió para el ejercicio de las otras profesiones en que, á juicio de la ley, fuera necesaria tal precaucion. Al maestro, al que enseña algo, sea lo que fuere, *no se le debe sujetar á prueba*; pero al que practica ciertas profesiones no referentes á la enseñanza, puede la ley pedirle un título en prueba de aptitud. Claros, evidentes aparecen estos conceptos en la

1 Loc. cit.

2 Obr. y tom. cit., pág. 143.

3 Obr. y tom. cit., pág. 799.

discusion del Constituyente: indudablemente este fué el sentido en que él aprobó el referido art. 3º

Veamos ahora lo que pasó con el 4º. Este comenzó á discutirse primero que aquel el dia 8 de Agosto, porque era el 17 del proyecto. Decia literalmente, cuando por primera vez lo presentó la Comision: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.»¹ Él fué luego vivamente combatido, no por las ideas que contenia, sino por los términos en que estaba redactado. Yo tuve la honra de tomar parte en esa discusion, é impugné el artículo por la vaguedad de sus conceptos, porque de sus preceptos, mal definidos, pudieran sacarse consecuencias absurdas y ruinosas para el país.² La Comision se vió obligada á retirarlo; presentándolo reformado en la sesion del dia 11, en estos términos: «La libertad de industria, comercio ó trabajo, no podrá ser coartada por los particulares, aun cuando sea á título de propietarios.» Ni aun así satisfizo á la mayoría del Congreso; y combatido nuevamente, fué declarado sin lugar á votar,³ volviendo en consecuencia á la Comision.

En las dos sucesivas y empeñadas discusiones que el artículo sufrió, ni siquiera se habló de los requisitos con que una profesion se podia ejercer. Era este un punto de que el Congreso se iba luego á ocupar, tratando del art. 18 (hoy 3º). En esas discusiones se consideraron las graves cuestiones económicas á que dan lugar la li-

1 Obr. cit., tom. 1º, pág. 469.

2 Obr. cit., tom. 2º, págs. 117 á 123.

3 Obr. cit., tom. 2º, págs. 126 á 128.

bertad del trabajo, la competencia en la producción, los salarios, la emancipación de las clases proletarias, etc., etc.; pero ni una palabra se dijo sobre los títulos profesionales: el mismo art. 17 (hoy 4º) ni contenía siquiera la palabra «profesión.» Esa cuestión reservada para la discusión del art. 18, se abordó y resolvió en la misma sesión del 11 de Agosto en los términos que lo hemos visto.

En la del 18 de Noviembre, la Comisión presentó de nuevo reformado el artículo de esta otra manera: «Todo hombre es libre para abrazar la *profesión*, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.» Y sin discusión fué aprobado dos días después.¹ Ese artículo, salva una pequeña diferencia en sus palabras, es hoy el 4º de la Constitución.

Ahora bien: al hablarse por primera vez de *profesiones* en este artículo dos veces reformado, ¿se pretendió derogar la segunda parte del art. 3º, aprobado sin oposición desde el mes de Agosto? ¿Quiso el Congreso en Noviembre, olvidando lo que había hecho en Agosto, y sin siquiera dar la razón de ello, declarar la libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones, proscribir todo título? Quien así lo diga, quien de ese modo acuse al Congreso de tan grosera inconsecuencia, debe probarlo, y probarlo con hechos que no dejen lugar á duda en materia tan grave. Quien esto diga, pretende nada menos que la derogación del art. 3º por el 4º de la Cons-

¹ Obr. y tom. cit., págs. 561 á 563.

titución, y esto cuando ambos textos fueron aprobados en el mismo día en la minuta de la ley, cuando están á renglón seguido uno después del otro. Y semejante prueba es imposible, porque apareciendo de los debates que hemos consultado, que el art. 3º se aprobó en el sentido de que la ley puede exigir título en el *ejercicio*, no en la *enseñanza* de ciertas profesiones, y aprobado sin discusión después el art. 4º, ningún hecho puede invocarse para demostrar que ese artículo derogó á aquel, ó lo que es lo mismo, que el 4º prohíbe á *la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*. Fundar una doctrina sobre tales imputaciones al Congreso, sobre la base de que el artículo de una ley deroga otro artículo de la misma ley, es revelar cuán débiles son los cimientos que la sustentan.

Pero si el art. 3º, con la necesidad del título restringe el ejercicio de ciertas profesiones, y el 4º consagra la libertad de ellas y garantiza el aprovechamiento de sus productos, ¿cómo se salva, cómo se explica la antinomia de esos dos textos? Si el uno no ha de destruir al otro, ¿cómo se concuerdan? De la necesidad que los tribunales tienen de aplicar la ley, nace su deber de interpretarla, para resolver los casos que se presentan. Este amparo pone á la Corte en la estrecha obligación de salvar esa antinomia, de concordar estos textos, de interpretar aquellos artículos.

Voy yo á decir cuál es mi opinión sobre estos puntos. La palabra «profesión» tiene en nuestra lengua diversos significados. «Profesión,» según el diccionario, es «empleo, *facultad* ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.» Por profesión no puede, pues, entenderse solo la *facultad* en una ciencia que habilita al profesor para su ejercicio, sino que también se debe entender el *oficio* en que una persona es perita, el empleo á que se dedica. No

solo la ciencia hace profesores, las artes tienen tambien los suyos. Un músico, por ejemplo, puede ser un profesor, y nadie dirá que ejerce una *facultad*. ¿Quién podría sostener que *profesion* es solo sinónimo de *facultad*, y que no significa tambien empleo ú oficio? Intentarlo, es ponerse en desigual lucha con el idioma. En mi sentir, bastan esos diversos significados de aquella palabra, para salvar la antinomia que nos ocupa.

Porque yo creo que ella está tomada en el art. 3º en el sentido de *facultad*, refiriéndola solo á las profesiones científicas, y que el art. 4º la usa como equivalente de *oficio ó empleo*. Que esto es así respecto del 3º, lo prueban las discusiones del Constituyente que acabamos de ver. Y por lo que al 4º toca, si se considera que su fin es consagrar la libertad del trabajo, cualquiera que sea el nombre que se le dé, profesion, oficio, empleo, industria, etc., etc.; si se atiende á que en las dos primeras discusiones que sufrió, en este sentido lo entendió el Constituyente, nos persuadiremos de que él no se refiere á profesiones científicas, como tampoco se refiere á las monásticas. Y así como nadie puede invocar el artículo 4º para abrazar la profesion monástica, así tampoco no puede alegarse para ejercer sin título una profesion científica. Las materias que expresa la palabra « profesion » en estas acepciones, están reguladas por artículos especiales de la Constitucion: el art. 3º de la antigua y el 5º de las adiciones de Setiembre de 1873. Y así como no hay contradiccion entre el texto que desconoce la profesion monástica y el que garantiza la libertad de las profesiones, así tampoco la hay entre este y el que exige título para el ejercicio de ciertas profesiones científicas.

¿Se acusa de arbitraria mi opinion? Pues yo la encuentro fundada no solo en el valor gramatical de la palabra que he analizado, no solo en el espíritu de los textos consti-

tucionales á que me he referido, sino en los mismos hechos acaecidos al tiempo de la discusion de aquellos artículos. Los debates del Congreso ponen fuera de duda la verdad de que al tratar del art. 3º se habló de las profesiones científicas, sin ocuparse para nada de los *oficios ó empleos*, y de que cuando se discutió el 4º nadie se refirió siquiera á las *facultades*, sino que versó todo el debate sobre la libertad del trabajo, abolicion de los gremios, extincion de trabas para los *oficios*, supresion de abusos creados á perjuicio del proletario. Aquel artículo usó, pues, la palabra « profesion » en un sentido, y este en otro muy diverso. Así los entiendo yo; así explico su antinomia; así los interpreto. Por esto negaré yo el amparo al profesor científico sin título, á quien una ley secundaria se lo exija para ejercer su profesion, por más ámplia que sea la libertad de oficios y empleos consagrada en el art. 4º, como se lo negaría tambien al fraile que pretendiera que su profesion monástica está garantizada por ese artículo.

III

He expuesto ya y fundado las opiniones que profeso sobre la inteligencia y concordancia de los artículos constitucionales que nos ocupan. Incúmbeme ahora el deber de contestar las objeciones que se me hacen. Esto robustecerá la teoría que estoy defendiendo.

Se dice por sus enemigos, que la segunda parte del art. 3º no puede hablar más que de las profesiones que necesitan título para su *enseñanza* y no para su *práctica*, porque siendo esta segunda parte complementaria de la